

RADICACIÓN No. 683184089001-2018-00035-00
PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA HELENA ALVAREZ ANAYA
DEMANDADO: ESTANISLAO VILLAMIZAR y PERSONAS INDETERMINADAS COMO DESCONOCIDAS
RECURSO: REPOSICIÓN del auto de fecha 07 de mayo de 2021.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guaca (S), veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso radicado al número **683184089001-2018-00035-00**, **-VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA-** promovido por **MARIA HELENA ALVAREZ ANAYA** mediante apoderado judicial, contra **ESTANISLAO VILLAMIZAR y PERSONAS INDETERMINADAS COMO DESCONOCIDAS** para resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la parte demandante atacando el auto de fecha 07 de mayo del año que avanza, en el que se decretan las pruebas del presente proceso *-referente a los honorarios del perito, por habersele recocado amparo de pobreza en el auto admisorio-*. El togado sustenta el recurso como sucintamente se esboza a renglón seguido:

Se tiene que este Despacho Judicial mediante auto del día 07 de mayo de 2021 se procedió a decretar las pruebas tanto de la parte demandante, de quien se hizo parte y de oficio, es así, que se fijó fecha para llevar a cabo la inspección judicial el próximo 26 del mes y año que avanza, a partir de las 7 de la mañana, de la porción de terreno del predio rural denominado EL MONTE que hace parte de uno de mayor extensión denominado LAS PILITAS o PILETAS ubicado en la vereda Baraya del municipio de Guaca (S), para ello, designándose el topógrafo ANDRÉS DAVID SMITH VALENCIA como auxiliar de la justicia a fin de presentar su dictamen teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, fijándose como honorarios provisionales la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000,00) a cargo de la parte demandante.

El apoderado la parte demandante señala que teniendo en cuenta que le fue concedido AMPARO DE POBREZA, no es viable la fijación de honorarios provisionales conforme a lo estipulado en el artículo 154 del C.G. del P., por tanto, solicita su revocatoria parcial a fin de ser exceptuado de dicha carga pecuniaria.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el Despacho procede a resolver.

CONSIDERACIONES.

De lo anotado se tiene que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos que nos lleven a modificar la decisión recurrida, como a continuación se hará claridad.

La figura invocada por el recurrente se encuentra cobijado por el artículo 151 del C.G. del P., en el que se expone *“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Así mismo lo enuncia la H. Corte Constitucional en sentencia T-114/07 *“El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso”*

En ese orden de ideas, es de conocimiento por parte de este Servidor como del togado, que las condiciones de pobreza alegadas en su momento la parte demandante; están carente a esta instancia de veracidad, es así que, en proceso de pertenencia RAD 2019-00017 instaurado por la demandante y tramitado en este Juzgado el cual se realizó la inspección judicial en el predio RAMADITA que hace parte de uno de mayor extensión denominado RASTROJO LARGO, LOMITAS, RAMADITA, CADICHAK Y PANTANO buscando se acogiera sus pretensiones, por usucapión, se constato que la señora **MARIA HELENA ALVAREZ ANAYA** *-siendo igualmente actora en este proceso-* contaba con 9 cabezas de Ganado Vacuno Normando y Criolla Doble Propósito, siendo base de su explotación económica *(para lo cual, en su momento procesal oportuno se realizará el traslado de las piezas procesales pertinentes)*, así mismo, en el escrito de demanda del presente proceso en el hecho tercero el apoderado sostiene: *“la aquí accionante, desde el*

07 de febrero de 1995 ha poseído materialmente el bien inmueble objeto de la presente pertenencia de manera libre, ininterrumpida, quieta, pacífica y pública con animo de señora y dueña, ejerciendo sobre dicho bien raíz actos de disposición, de aquellos que solo da el derecho de dominio, de modo que han realizado sobre el durante el tiempo de posesión, construcciones y mejoras, pago del impuesto predial, cultivo de papa, siembra de pastos, crianza de ganado lechero, arreglo de corrales y potreros"(subraya y negrilla fuera de texto).

Entonces, como puede el togado sostener dicha tesis, que su prohijada es POBRE, Por tanto, es innegable la capacidad económica que sostiene la señora ALVAREZ ANAYA para sufragar los gastos del proceso que hoy nos convoca, sin que con esto quiera decir que se procederá a la revocatoria de dicho amparo, pues como lo ha sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia sobre el tema, solo se entraría al estudio de su concesión o prolongación al momento de existir controversia.

Ahora, si bien la demandante cuenta con este beneficio, no la eximente del pago de los honorarios del auxiliar de la justicia, pues la razón de su designación es a fin de determinar clara y efectivamente la posesión que ejerce o no en la porción de terreno del predio rural pretendido por prescripción, tanto así, que por la naturaleza de este tramite se requiere de su designación, a fin de prestar ese servicio para que este funcionario tenga un conocimiento amplio con certeza para tomar la decisión que en derecho corresponde, es decir, la inspección judicial **-Numeral 9 artículo 375 del C.G. del P.-** del respectivo predio para que posteriormente allegue el dictamen pericial rendido de conformidad, teniendo en cuenta la especialidad en la materia **-topógrafo-**.

Es por ello, incomprensible para este funcionario judicial la solicitud de no cancelar los honorarios provisionales fijados en el referenciado proveído, pues es indispensable la realización de la inspección judicial a fin de agotar las etapas procesales (**Art. 372 y 373 del CGP**), es así, de no comparecer la parte actora el próximo 26 de mayo de 2021, es decir, no colocar a disposición del Juzgado el transporte a fin de trasladarnos al sitio de la diligencia con la intervención del perito designado, no se podrá continuar con los tramites subsiguientes, sin perfeccionarse la inspección judicial respectiva, por ser un acto procesal antecedente sin el cual no puede entrarse a evacuar las restantes pruebas.

Es de anotar que para el pago de tales honorarios, por el desconocimiento que tiene la actora para ubicar a la parte demandada se solicitó su emplazamiento, surtido el mismo se designó un curador ad litem a fin de representar los intereses de estos, por tanto, resulta inviable el traslado de dicha carga a la parte demandada, pues, es un servicio que presta el auxiliar a la Administración de justicia y se debe pagar por esta labor, aunado, que es la parte demandante quien solicita el reconocimiento del derecho, por tanto, es quien debe cancelar los honorarios a fin de identificar plenamente la porción del terreno del predio rural en cita, así mismo, probar o no la posesión ejercida por la señora **MARIA HELENA ALVAREZ ANAYA -animus y corpus-**.

De no realizarse la inspección judicial, en el proceso se dejarán las constancias respectiva, quedando el mismo en secretaría, ahora, sino, se impulsa por la parte actora se procederá a dar aplicación a las figuras jurídicas consagradas en Código General del Proceso, es decir, la inactividad llevaría a tenerse como presupuestos para estudiar la viabilidad de la desistimiento tácito Art. 317 del CGP.

Por último, para claridad del abogado, las demás costas o cargas de carácter económicos que aun subsisten en el campo de la solución jurisdiccional se encuentra exenta por el amparo de pobreza concedido, a excepción de los honorarios definitivos para el auxiliar de la justicia que se designara una vez presente su dictamen, que serán a cargo de la demandante.

Estos son los argumentos que dejan incólume lo referente a los honorarios provisionales del auxiliar de a justicia - **\$300.000,00 como los definitivos que se fijaran con posterioridad-** el en auto de fecha 07 de mayo de 2021, por tanto, NO SE REPONE EL AUTO en mención. Continúese con la actuación como allí se ordenó.

Sin costas por no haberse causado

Por el Expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACA (S)**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER EL AUTO de fecha 07 de mayo de 2021 en lo referente a los honorarios provisionales fijados al auxiliar de a justicia en **\$300.000,00**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONTINUENSE CON EL PRESENTE TRÁMITE.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS, por no haberse causado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

FERNANDO OVALLE VELASQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE GUACA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

118d0734e0dc0ef2fa065593d03c4dd37ddd59f8e1f339a2b4634dd74ec3fc83

Documento generado en 20/05/2021 10:56:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>